

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301020160049800

Visto el informe secretarial que antecede, así como lo informado por el extremo pasivo frente al requerimiento del auto inmediatamente anterior, se dispone requerir a la parte accionada para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita al correo del auxiliar de la justicia Gustavo Ariel Chang Melo el documento titulado “*PROKSOL 3 - control asentamientos*” y acredite dicha gestión ante el Despacho, a efectos de que el perito se pronuncie sobre el particular, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de las documentales.

De otro lado, como quiera el perito Carlos David Linero Cueto no ha rendido el dictamen pericial que le fue encomendado, se dispone relevarlo y, en su lugar, designar al Ingeniero Geotécnico Luis Ángel Avilés Murcia¹ para efectos de que realice la peritación decretada por este Despacho judicial.

Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior al citado profesional a través del correo laviles@unimagdalena.edu.co - 3214999793, remitiendo copia de la demanda², de la contestación del libelo incoativo³, la contestación de la llamada en garantía⁴, el pronunciamiento de la accionante frente a las excepciones de mérito⁵ y de la audiencia inicial de 17 de julio de 2019⁶.

Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa sobre el proceso de asentamiento de la torre denominada 4.24 [hoy Edificio Banco de Bogotá] ubicado en la calle 24 No. 3-51 de la ciudad de Santa Marta.

Se le pone de presente al auxiliar designado que los honorarios provisionales fijados ya se encuentran consignados a favor del presente asunto y, por ende, a

¹ Información dada por el Director de Programa - Ingeniería Civil de la Universidad del Magdalena

² Fls. 599 a 623 y 630 a 634 – Cd 1.

³ Fls. 643 a 655 y 666 a 678 – Cd 1.

⁴ Fls. 122 a 141 – Cd 3.

⁵ Fls. 50 a 71 – Cd 1 A.

⁶ Fls. 145 a 147 – Cd 1 A.

partir de su aceptación cuenta con el término de treinta (30) días hábiles para rendir la experticia. Adicionalmente, se advierte a los intervinientes que deberán brindar toda la colaboración que requiera el perito, facilitarle los datos, los elementos y el acceso a los lugares necesarios para el cabal desempeño de su cargo, so pena de las sanciones procesales a que se refiere el artículo 233 del Código General del Proceso.

Cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia, y fenecidos los plazos otorgados secretaría ingrese el expediente de inmediato al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da8b331ac87ba49ad120357c8509f79faacc5f1997ac69514c965b1deea339**

Documento generado en 24/04/2023 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120180046600

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de los sucesores procesales del señor Luis Enrique Hernández Domínguez, se requiere al demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez y a su apoderada judicial, para que cumplan con lo dispuesto en el auto del 23 de noviembre de 2022, esto es, asumir de forma conjunta con los demás demandantes el costo de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, y permitir su instalación en el referido inmueble, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley procesal, y de compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación por el incumplimiento de una orden judicial.

Así las cosas, la instalación de la valla deberá realizarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y allegarse al expediente fotografías de ésta, la cual deberá permanecer allí hasta que se lleve a cabo la continuación de la inspección judicial.

Cumplido el término indicado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762f370e28e8686ae3c81571000a493f2482f47bf178af1ebdfe0a53bce11bd**

Documento generado en 24/04/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190028800

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de reconocimiento de “*sucesiones procesales*”, pues, conforme al trabajo de partición inscrito en el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, éste le pertenece actualmente a Giselle Moreno Piscioti [demandante] en un 75.58% y Martha Cecilia Moreno Piscioti [demandada] en un 24.42%, última esta que se encuentra notificada y ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la disposición legal citada por la parte demandante para sustentar su solicitud, esto es, el inciso 3° artículo 68 del C.G.P.; “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”, no tiene aplicación en el expediente de la referencia, pues, se itera, Martha Cecilia Moreno Piscioti funge como demandada y no le es dable intervenir como litisconsorte de ninguna persona.

De otro lado, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el próximo **28 de junio de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20352823603b0fe6010aaab2b826d2669cc088adbccffdc4d93f3658f6cae633**

Documento generado en 24/04/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Rad. No 11001400301020190039101
Clase: Verbal
Demandante: Zamia Patricia Ruidíaz Pérez
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Juzgado el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primer grado que en el proceso verbal de Zamia Patricia Ruidíaz Pérez contra Seguros de Vida Suramericana S.A., dictó el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Zamia Patricia Ruidíaz Pérez, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual contra Seguros de Vida Suramericana S.A., 20 de febrero de 2019, con el fin de que: (i) se declare el incumplimiento de la aseguradora demandada respecto del contrato y/o seguro y/o póliza de vida N° 027114082 suscrito con Fidias Esther Ruidíaz Cadena [q.e.p.d.], en lo que respecta al amparo de riesgo de muerte y el pago de incapacidades pactado entre las partes; (ii) se le condene, en consecuencia, a pagar a la demandante la suma de \$50´000.000,00, pactada en la referida póliza a su favor como beneficiaria; (iii) \$2´250.000,00, por concepto de las incapacidades de treinta días, causadas antes de la muerte de la contratante; (iv) indexar las mencionadas sumas desde la fecha de la exigibilidad hasta que se dicte sentencia y; (v) condenar en costas.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el extremo accionante, en compendio, lo siguiente:

2.1. El 1º de julio de 2015, en Bancolombia se le ofreció a Fidia Esther Ruidíaz Cadena una póliza de seguro de vida e incapacidad por enfermedad general, sin ninguna condición, la cual fue adquirida por ésta, en la que se amparaba muerte e incapacidad por enfermedad por la suma de \$50´000.000, y \$70.000 diarios por cada día de incapacidad, y aquella designó como única beneficiaria a la demandante Zamia Patricia Ruidíaz Pérez.

2.2. La señora Fidia Esther Ruidíaz Cadena falleció el 21 de abril de 2018, en una clínica de la ciudad de Tunja, sin embargo, estuvo incapacitada por treinta días, por enfermedad que le sobrevino años después de tomar la póliza de seguros mencionada.

2.3. La beneficiaria y ahora demandante, acudió a la aseguradora a efectos de reclamar las indemnizaciones pertinentes, pero le fueron negadas, bajo el argumento que la causante tenía antecedentes médicos de diabetes mellitus y que venía en controles médicos desde el 2016, y la contratante se abstuvo de declarar que estaba en tratamiento.

2.4. La aseguradora se ha negado a cancelar el seguro y la incapacidad médica sin demostrar que a la fecha de suscripción del contrato o con anterioridad a ello, la causante sufriera de alguna enfermedad y, además, al momento de adquirir la póliza la tomadora se encontraba en perfecto estado de salud, y su muerte no ocurrió por diabetes. Adicional a ello, falta el formulario de asegurabilidad firmado por las partes, como prerrequisito para que la aseguradora le expida a cualquier persona la póliza.

3. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda el 30 de mayo de 2019.

4. El extremo demandado se notificó personalmente el 29 de octubre subsiguiente, quien dentro del término legal establecido para tal efecto y, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito; últimas éstas que denominó: *“nulidad relativa del contrato de seguro de vida por declaración reticente o inexacta; (subsidiaria): reducción del monto de la indemnización; anulabilidad del contrato de seguro de vida Plan Vida Ideal por incumplimiento de la garantía*

afirmativa pactada –aplicación del artículo 1061 del Código de Comercio; inexistencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. por incumplimiento de las obligaciones de declarar el verdadero estado de riesgo e incumplimiento de la garantía pactada–aplicación de la excepción de contrato no cumplido (Art. 1609 C.C.); falta de legitimación en la causa por activa frente a la pretensión cuarta de la demanda–la póliza de seguro de vida no contempla derecho a indemnización por hospitalización a favor de la señora Zamia Patricia Ruidíaz; inexistencia de incumplimiento contractual y de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de vida Plan Vida Ideal”

Las precitadas defensas se hicieron consistir, básicamente, en que la señora Fidia Ruidíaz Cadena no declaró de manera sincera a Seguros de Vida Suramericana S.A. el verdadero estado del riesgo para la celebración del contrato de seguro de Vida Individual que solicitó; la tomadora asegurada hizo caer en error a la aseguradora con dolo, esto es, a sabiendas y con el objetivo de causar daño. Asimismo, Zamia Patricia Ruidíaz carece de toda legitimación en la causa para pretender el pago de la indemnización pactada en el contrato frente al amparo de renta diaria por hospitalización, y Sura cumplió en todo momento con las normas establecidas en materia de información y protección al consumidor financiero, razón por la cual no se presentó ninguna conducta atentatoria de tal tipo de prerrogativas de la parte demandante.

5. El 5 de agosto de 2021, se agotaron las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se practicaron las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y fueron escuchadas las alegaciones finales del extremo pasivo, y toda vez que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente, se anunció que el fallo se dictaría por escrito, lo cual aconteció el 28 de septiembre del mismo año.

6. Correspondió a esta sede judicial conocer del recurso, el cual se admitió, en el efecto devolutivo, el 5 de abril de 2022. Dentro del término legal concedido la aseguradora apelante sustentó la alzada de la cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien, de igual forma, en el término legal se pronunció.

7. Al momento de efectuarse el análisis del expediente para proferir la decisión de fondo, esta sede judicial se percató que no se hallaba la prueba documental allegada con el memorial radicado el 16 de marzo de 2021 a las 12:41, contentivo del *“pronunciamiento frente a pruebas, aporta documentos y solicita oficios”* e *“historia clínica”*, con base en la cual la parte recurrente fundamentó la sustentación de la alzada, razón por la que, el 29 de junio de 2022, se requirió al juzgado de primera instancia con el fin de que fuera allegada, sin embargo, hizo caso omiso.

Frente a lo anterior, y a la trascendencia de que la prueba documental se allegara al expediente, fue necesario requerir nuevamente al referido Juzgado, el 27 de septiembre de la misma calenda, quien no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, lo que conllevó a que, el 23 de enero del año en curso, se hiciera un último requerimiento, poniéndole de presente a dicho estrado judicial las consecuencias del desacato, el cual finalmente dio respuesta el 9 de febrero subsiguiente.

La precitada documental se puso en conocimiento de las partes el 21 de febrero del año en curso, para que efectuaran los pronunciamientos que estimaran pertinentes.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo*, luego de exponer los presupuestos de la nulidad relativa, las cargas probatorias en cabeza de las partes, la legitimación en la causa, el contrato de seguro y la reticencia, entre otros, concluyó de la valoración del acervo probatorio que, para abril del año 2017, la señora Fidia Esther Ruidíaz Cadena no presentaba ninguno de los padecimientos que esboza la parte actora y, además, que las enfermedades de alto riesgo se presentaron después de suscribir la póliza.

Por lo anterior, declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, a excepción de aquella denominada *“falta de legitimación en la causa por activa frente a la pretensión cuarta de la demanda –la póliza de seguro de vida no contempla derecho a indemnización por*

hospitalización a favor de la señora Zamia Patricia Ruidíaz” y, en consecuencia, condenó a la aseguradora a pagar a Zamia Patricia Ruidíaz Pérez como beneficiaria de la póliza de seguro – 03 de noviembre de 2017 – No. 27114082, adquirida por Fidia Esther Ruidíaz Cadena (q.e.p.d.), el valor del monto asegurado, esto es, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.oo), así como las costas procesales.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. El apoderado judicial que representa al extremo demandado sustentó su recurso en el hecho de que el *a quo* incurrió en errores jurídicos y probatorios, ya que no realizó una valoración íntegra del material probatorio aportado al proceso, y su decisión no se ajusta a las disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales vigentes, al declarar contractualmente responsable y, consecuentemente, imponer una condena a Seguros de Vida Suramericana S.A., sin fundamento suficiente, para lo cual presentó los siguientes argumentos:

1.1. Se desconoce el contenido del artículo 1158 del Código de Comercio, a través del cual el legislador señaló que prescindir de realizar exámenes médicos a los asegurados, en nada modifica la obligación del tomador de declarar sinceramente el verdadero estado del riesgo.

1.2. Señaló en el fallo como requisito adicional en cabeza de la aseguradora, la carga de acreditar el nexo de causalidad entre los diagnósticos no declarados y el siniestro, so pena de que no pueda operar la nulidad relativa del contrato, cuando el solo hecho de incurrir en reticencia o inexactitud conlleva a la nulidad relativa del seguro, pues la ley no contempla en forma alguna el requisito de causalidad entre los diagnósticos no declarados y el siniestro.

1.3. No tuvo en cuenta el contenido de la historia clínica de MC Corporación IPS Boyacá – Paipa, la cual fue aportada al proceso como respuesta a un derecho de petición que fue enviado antes de presentar la contestación a la demanda, en la que constan las dolencias que sufría la tomadora del seguro con antelación a la suscripción del contrato y por la cuales fue indagada, tales

como presión alta (hipertensión), bronquitis crónica, enfermedades tiroideas (hipotiroidismo), obesidad, diabetes, cáncer (tumores), o frente a tratamientos o medicamentos, los cuales si bien no fueron citados anteriormente, se desprenden a lo largo de la historia clínica, pues, para tratar las múltiples afecciones que padecía, debía someterse constantemente a tratamientos y medicamentos.

1.4. La póliza fue suscrita el 3 de noviembre de 2017, lo que implica que toda patología diagnosticada con anterioridad a dicha fecha constituye una reticencia que conlleva a la nulidad del seguro, y no es cierto que fue suscrito en el año 2015, porque en la declaración de asegurabilidad se hace mención a esa fecha, únicamente a efectos de señalar que el clausulado general aplicable a la póliza es el que fue emitido en esa fecha por parte de Sura.

1.5. Solicitó, subsidiariamente, que en el caso en que se considere que la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable de la tomadora, se declare que la entidad no se encuentra obligada a pagar una suma correspondiente al valor asegurado de la póliza, sino, como bien lo establece el artículo 1058 *“el asegurador sólo estará obligado en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo”*.

2. Frente a lo anterior, la parte actora, alegó que, **(i)** el seguro de marras No. 027114082, fue tomado el día 1 de julio del año 2015, tal como aparece con firma y huella de las partes; **(ii)** Fidias Esther Ruidiaz Cadena nació el 19 de octubre de 1956 y falleció el día 21 de abril del año 2018, a la edad de 62 años, es decir, que cuando la abordó el empleado del banco para venderle el producto, ella tenía la edad de 60 años, considerada ya un adulto mayor, y era una persona bastante obesa a simple vista, pero en buen estado de salud, y aquél le vendió la póliza sin ningún tipo de requisito, ni mucho menos le hizo llenar el formulario de asegurabilidad, o la sometió como prerrequisito a un examen médico, razón por la cual el apoderado de la contraparte en su defensa argumenta de manera ilusoria, que ese fue un negocio de confianza; y **(iii)** la muerte no fue por causa de ninguna de dichas presuntas

preexistencias no declaradas, y la aseguradora no tiene un solo argumento demostrativo para probar que antes de la suscripción de la póliza en el sitio del banco, la tomadora ya tenía esas preexistencias o pudiera saber de la existencia de éstas.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Se destaca, en primer lugar, la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, tanto el *a quo* como esta instancia judicial ostentan competencia, el primero para conocer del asunto y esta sede la apelación; las partes en conflicto tienen capacidad para ser parte, y comparecieron válidamente al proceso, lo que habilita emitir una decisión de fondo en sede de segunda instancia.

2. El contrato de seguro

2.1. El contrato de seguro ha sido definido por la legislación mercantil, en su artículo 1036, como “*un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, en el que la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio, el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado¹. La jurisprudencia ha ido delineando esta definición, estimando que:

*“El contrato de seguro es aquél negocio “...bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro.”*²

¹ Garigues Joaquín *Curso de Derecho Mercantil Tomo IV* pág., 260”

² Sent. Corte Suprema de Justicia de julio 22 de 1999 M.P. Nicolás Bechara Simancas

El contrato de seguro, además de las características mencionadas y los requisitos esenciales que deben cumplirse en cualquier tipo de contrato, correspondientes a la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, reputa de manera especial unos requisitos indispensables y esenciales para su desarrollo adecuado y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio, donde se sostiene que a falta de estos elementos, se impediría el nacimiento a la vida jurídica del contrato y, por tanto, no produciría efecto u obligación alguna para las partes. Estos requisitos son: (i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador.

De igual forma, el artículo 1037 del estatuto mercantil, indica cuáles son las partes de este contrato, así: (i) el asegurador, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; (ii) el tomador, que es la persona que contrata con el asegurador; (iii) el asegurado, que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable y; (iv) el beneficiario, que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

2.2. En la amplia gama de seguros existentes en el mercado, encontramos el denominado “*seguro de vida*”. Esta modalidad contractual, hace referencia al acuerdo de voluntades que realizan, de un lado, el tomador de póliza y, de otro, la entidad aseguradora, donde el primero se obliga al pago de una prima destinada a integrar un fondo que, en caso de invalidez o muerte, habrá de amparar los perjuicios que sufran aquellos que estaban a su cargo, que serán llamados beneficiarios de la póliza.

Así las cosas, la determinación del alcance del seguro está dada por las cláusulas que fueron pactadas en la póliza y los documentos que la integran, como quiera que éstos definen el riesgo amparado, el objeto de aseguramiento, exclusiones y límites pecuniarios temporales pactados, sin que sea válido interpretar más allá de lo que su contenido prevé.

3. Reticencia y buena fe contractual

3.1. En materia de seguros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe manifestar el estado actual de salud del asegurado, so pena de acarrear la nulidad relativa del convenio, por reticencia.

El problema de la reticencia y sus efectos en la validez del pacto aseguraticio, ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones. Así en la sentencia SC 1° junio de 2007 [exp. No. 66001-3103- 004-2004-00179-01], se hizo una interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, que aún conservan plena vigencia, y a partir del cual se establecieron las siguientes tres inferencias:

“4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato, sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo, pero bajo condiciones más onerosas; 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz; y 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distingos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro”.

3.2. Por vía jurisprudencial se ha afirmado que el contrato seguro de vida es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo que:

“[a]mbas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del

Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización.”³

Por consiguiente, la falta de honestidad del tomador y/o asegurado, según corresponda, sobre aspectos de su pleno conocimiento y que, de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la “buena fe” exigida, y acarrea la nulidad relativa del convenio.

3.3. Por último, resulta pertinente relevar que, en los términos del inciso 2º del artículo 1077 del Código de Comercio, es al asegurador a quien le incumbe probar la existencia del vicio de la declaración del estado del riesgo y su relevancia o incidencia en el proceso de exteriorización de su voluntad, ya que ésta, como ha quedado esclarecido, es un requisito *sine qua non* para la configuración de la nulidad relativa, *per se* llamada a favorecer a la entidad aseguradora, gracias a sus efectos letales, circunscritos al negocio jurídico asegurativo (*ex tunc*)⁴; además, acreditar a cabalidad los supuestos que consagra el mismo artículo 1058, esto es:

*“I. **Que la declaración es inexacta o reticente.** Carga esta que envuelve, de un lado, la prueba de los hechos o circunstancias encubiertos, disfrazados o disimulados por el tomador y, de otro, su disconformidad con la declaración misma; II. **Que tales hechos o circunstancias eran conocidos por el tomador en el momento de celebrarse el contrato.** (...) El asegurador debe probar en otras palabras, que la declaración fue insincera, mediante la invocación de un hecho positivo: el conocimiento. La prueba de la sinceridad, si pretendiera asignarse al asegurado, supone la de un hecho negativo, el no conocimiento, además indefinido y es, por tanto, inexigible y III. **Que, de haberlos conocido, no hubiera celebrado el contrato,** esto es, que el riesgo no era técnicamente asegurable o que, de haberlo sido, lo hubiera asumido en condiciones más onerosas para el tomador.”⁵*

4. Análisis del caso concreto.

³ Sentencia T-086 de 2012 .

⁴ Carlos Ignacio Jaramillo J., *Derecho de Seguros*, Tomo II, ED. Temis. Bogotá. 2011. Pág. 708.

⁵ J. Efrén Ossa G., *Teoría General del Seguro*. T. II ED. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 300.

4.1. Como se indicó en el acápite de los antecedentes, la señora Zamia Patricia Ruidíaz Pérez pretende a través de esta acción que Seguros de Vida Suramericana S.A. efectúe el pago de la indemnización a la que considera tiene derecho en virtud al contrato de seguro celebrado con Fidia Esther Ruizdiaz Cadena, en su calidad de beneficiaria de esta última, quien falleció el 21 de abril de 2018.

El extremo pasivo, en lo ventral, adujo que el *a quo* debió analizar todo el material probatorio y declarar la nulidad del contrato de seguro, por la falta de cobertura material, toda vez que la póliza objeto de la acción fue suscrita el 3 de noviembre de 2017, y la asegurada no manifestó su real estado de salud, incurriendo así en reticencia.

4.2. Para efecto de establecer en el caso *sub examine* a cuál de los extremos de la *litis* le asiste razón, resulta pertinente hacer referencia a lo que se encuentra documentalmente acreditado, con relevancia para decidir el asunto:

- Seguros de Vida Suramericana y Fidia Esther Ruizdiaz Cadena celebraron el 3 de noviembre de 2017, un contrato de seguro de vida, en la modalidad “*Plan ideal*” y, en tal virtud, la aseguradora expidió la póliza N° 027114082⁶.
- En la referida póliza se acordó entre las partes los siguientes amparos y valores de indemnización:

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS			
	PLAN A		
Vida	50,000,000.00	FORMA DE PAGO	MENSUAL
Invalidez, Desmembración o Inutilización Accidental	50,000,000.00	PRIMA	\$96,574.00
Invalidez, Desmembración o Inutilización por Enfermedad	50,000,000.00	IVA	\$0.00
Renta Diaria por Hospitalización (Deducible: 1er día de hospitalización)	70,000.00	TOTAL A PAGAR	\$96,574.00
Crecimiento Anual de los anteriores Valores Asegurados	IPC		

- En el formato diligenciado por la tomadora y asegurada, señora Fidia Esther Ruizdiaz Cadena, para adquirir el seguro, ésta señaló que su ocupación y/o profesión era contadora.

⁶ Cfr. folios 7 a 10 cuaderno 1.

- La asegurada declaró su buen estado de salud, y negó tener enfermedades como hipertensión arterial, diabetes, cáncer, enfermedades contagiosas, cardiovasculares, entre otros, quedando establecido en la póliza que:

“Declaro que en la actualidad mi estado de salud es normal; no sufro ni he sufrido: Presión alta, angina de pecho, infarto de miocardio, arritmias, insuficiencia cardíaca, valvopatías, aneurismas, asma, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, tuberculosis, úlcera péptica, hemorragias intestinales o gástricas, enfermedades hepáticas o pancreáticas, enfermedades tiroideas, obesidad, diabetes, hiperlipidemia, insuficiencia renal, afecciones de próstata, hepatitis B, SIDA, HIV positivo, cáncer, leucemia, tumores malignos y/o enfermedades de la sangre, derrame cerebral, trombosis, esclerosis múltiple, epilepsia, hernia de columna, enfermedades metales, artritis y lupus.

Declaro que no he padecido limitaciones físicas o parálisis, pérdidas funcionales o anatómicas. Que no me encuentro bajo ningún tratamiento médico, no consumo medicamentos de manera permanente y no tengo programada ninguna hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica. No consumo drogas estimulantes (tipo marihuana, cocaína, heroína, éxtasis, entre otras) y no he padecido o padezco alcoholismo o drogadicción. [...]”

- La señora Fidia Esther Ruizdías Cadena falleció el 21 de abril de 2018, y de acuerdo con la historia clínica, ingresó al centro asistencial con tumor ginecológico en estudio metastásico a pulmón, masa anexial compleja bilateral en estudio, hipertensión, obesidad mórbida, ascitis y trombocitopenia multifactorial.

- El 15 de agosto de 2018, la aseguradora contestó la reclamación que le efectuó la aquí demandante, en la que no atendieron favorablemente la solicitud de indemnización, puesto que hallaron en la historia clínica de la señora Ruidíaz Cadena que ésta presentaba diagnósticos de diabetes mellitus desde el año 2016, antes de diligenciar la solicitud de póliza, y declaró que su estado de salud era normal, que no se encontraba bajo ningún tratamiento médico o tomaba medicamentos de manera permanente, que de haber sido conocido por la compañía, se hubiera abstenido de celebrar el contrato, produciéndose la nulidad relativa del mismo.

4.3. Establecido lo anterior, conviene ahora determinar si efectivamente la aseguradora demandada está llamada a pagar la indemnización reclamada por la demandante, en virtud de la muerte de la señora Fidia Esther Ruidíaz

Cadena el 21 de abril de 2018 y de conformidad con lo acordado por las partes en el contrato de seguro de vida.

4.3.1. Contenido clausular del contrato de seguro de vida.

De la revisión del contrato de seguro suscrito entre las partes, se extrae con relevancia para el caso que nos convoca, esto es frente al amparo de vida que, la exclusión referente a este ítem se refiere al: *“suicidio ocurrido dentro del primer año de vigencia de la póliza [...] La muerte causada directa o indirectamente con arma de fuego, cortante, punzante o contundente, ocurrida durante el primer año de vigencia de la póliza”*, de igual forma, en la sección III de las Condiciones Generales, se indicó que la vigencia de la póliza, iniciaba en la fecha y hora indicadas en la carátula de la póliza, esto es, 3 de noviembre de 2017, y no la del clausulado general que hace referencia al 1° de julio de 2015.

4.3.2. Confrontadas las pruebas documentales, las declaraciones de asegurabilidad en cada una de las pólizas allegadas al plenario, y las disposiciones legales, se llega a la conclusión que en el caso que nos convoca sí se configuró la irregularidad que la aseguradora demandante enrostra en contra de la demandante, esto es, la nulidad relativa por reticencia en la forma prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Lo anterior, en atención a que se demostró que, en efecto, la asegurada, esto es, Fidia Esther Ruidíaz Cadena en su declaración de asegurabilidad manifestó que su estado de salud para el momento de la suscripción de la solicitud del seguro, era normal, no padecía ni había padecido enfermedades que recayeran sobre sus sistemas orgánicos o estuviera en tratamiento médico.

No obstante, su historia clínica reflejaba lo contrario, pues, se le diagnosticó hipotiroidismo [3 de julio de 2010], hipertensión [desde el 14 de abril de 2012] y diabetes mellitus [desde el 1 de junio de 2016], por la que tuvo que recibir medicación; eventos que al estar consignados en dicha historia clínica ponen en evidencia que eran de su conocimiento, sin encontrarse prueba que

desvirtué lo anterior; diagnóstico este último que estructuró la objeción a la reclamación por parte de la aseguradora demandada para negarse a solventar la indemnización deprecada.

Ahora, se advierte, que la juzgadora de primera instancia, fundamentó su decisión en la historia clínica expedida a partir del 18 de abril de 2018, hasta el momento del fallecimiento de la señora Fidia Esther Ruizdiaz, esto es, el 21 de abril de 2018, expedida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, que da cuenta de las dolencias que desencadenaron con el fallecimiento de la asegurada, pero no permiten acreditar la reticencia alegada por la aseguradora demandada, la cual sí se logra probar con la historia clínica expedida por la IPS MC Corporación IPS Boyacá – Paipa, que da cuenta de su estado de salud, aproximadamente desde el año 2010 al 13 de abril de 2018, donde se efectuó la remisión a otra institución hospitalaria.

Se advierte que la historia clínica en donde se pueden evidenciar los diagnósticos en mención, fue una prueba allegada al plenario en su debida oportunidad procesal, decretada y sometida a contradicción, frente a la cual la *a quo* no efectuó ningún pronunciamiento en su decisión, como se hace ahora en sede de segunda instancia, luego de advertirse su oportuna incorporación al proceso, donde fue valorada, y permite concluir sin dubitación alguna que, con antelación a la suscripción de la póliza de seguro y de la declaración de asegurabilidad, la tomadora ya había sido diagnosticada con diabetes mellitus, entre otras.

Como argumento ventral señaló la *a quo* en su providencia que “(...) aún cuando la declaración del estado de salud pudo o no coincidir exactamente con los requerimientos de la aseguradora, ni ésta en su deber profesional de hacerlo indagó más sobre el punto, ni tampoco puede atribuirse a la asegurada el acaecimiento del riesgo asegurable (la muerte) pues en la causa de su fallecimiento concurrieron varias afectaciones y de ellas no puede establecerse su origen en el tiempo, esto es, de las pruebas recaudadas no se sabe si la señora Ruidiaz comenzó a sufrir de diabetes, cáncer o complicaciones pulmonares antes o después de suscribir la póliza pues de acuerdo con los recuentos médicos pudo ser desde “hace más de cuatro años”, o bien pudieron ser concomitantes con el tiempo en que se agravó y fue hospitalizada hasta su deceso el 21 de abril de

2018. Si comenzó con sus padecimientos en 2015 o en el 2017 competía a la aseguradora, conforme a la jurisprudencia arriba transcrita, comprobar el hecho, lo cual no hizo”.

Como se observa, contrario a lo antes afirmado, dentro del plenario sí se acreditó que, antes de la suscripción de la póliza, la tomadora padecía las enfermedades por las cuales fue indagada, y que tomaba medicamentos para tratar las mismas, lo cual pone de manifiesto que la aseguradora sí cumplió con la carga probatoria que en tal sentido le competía, conforme a los artículos 1058 y 1077 inciso 2º, del Código de Comercio.

En ese orden, es claro que la compañía aseguradora de haber conocido sobre los padecimientos de la señora Ruidíaz Cadena se hubiera abstenido de contratar o, al menos no en la forma en que lo hizo, porque así se puso de manifiesto en el libelo incoativo, afectando de nulidad relativa el contrato de seguro contenido en la póliza aportada a la demanda y sobre la cual recae la acción impetrada por la parte actora, por reticencia.

A este punto, vale la pena resaltar que, como lo considera el profesor López Blanco⁷, para tipificar la reticencia se debe analizar cada caso particular, a fin de esclarecer la influencia de esa información imprecisa al momento de elaborar la póliza, y ello puede descubrirse cuando se ausculta en los datos indicados en los formularios de asegurabilidad; razonamiento éste en torno al cual la Corte Suprema de Justicia⁸, ha dicho:

*“... la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio, pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud⁹, de donde se desprende de modo general, que **basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro**” [resaltado fuera del texto].*

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Comentarios al contrato de seguros, 2014, 6ª edición, Bogotá DC, Dupré Editores, p.281.

⁸ CSJ. Sala Laboral. Sentencia del 01-09-2010, MP: Villamil P.; No.2003-0400-01.

⁹ Sent. Cas. Cív. de 12 de septiembre de 2002, Exp. No. 7011.

Este criterio ha sido sostenido por dicha Corporación en su línea jurisprudencial sobre el tema, concluyendo que, la carga probatoria de la compañía se concreta en la demostración de la inexactitud o reticencia aducida¹⁰, como aquí aconteció, sin que la probanza que en tal sentido aportó hubiera merecido ningún análisis por parte de la funcionaria de primer grado.¹¹

4.3.3. De otro lado, premisa ventral para la resolución del caso, recae en que no es necesario verificar causalidad alguna, según doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia que ha considerado que, *“La reticencia acreditada en el proceso (...) no tiene por qué ser la causa del siniestro, dado que tal exigencia no la contempla la ley - de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio”*¹², así que, resulta inane que la muerte se haya suscitado por otra patología, pues eso no convalida la reticencia en que se incurrió frente al contrato de seguro en mención [que lo vicia desde su raíz].

Debe memorarse, de igual forma que, el artículo 1058 del Código de Comercio impone la obligación, por expresa prescripción del artículo 1158 del mismo ordenamiento, que, *“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar [...]”*. Frente a lo anterior, la Corporación en cita ha indicado que:

*“Se desestima que tenga injerencia alguna la inexistencia de mala fe en el señor asegurado. Los motivos de este para faltar a la verdad en su declaración, son irrelevantes; es inadmisibles analizar la subjetividad del actuar del declarante al momento de trasladar la correspondiente información al asegurador, puesto que su omisión a la verdad es objetivamente sancionada por los efectos nocivos que ésta produce [...] no importan, entonces, los motivos que hayan movido al tomador para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa, lo cierto es que la consecuencia de su proceder afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.”*¹³⁻¹⁴.

¹⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.281.

¹¹ De haberlo hecho, seguramente otra habría sido la decisión

¹² CSJ. Sentencia del 11-04-2002, MP: Santos B.; No.6825.

¹³ CSJ. Sentencia del 24-10-2005, MP: Trejos B.

¹⁴ CSJ. Sentencia del 01-06-2007, MP: Díaz R.; No.2004-00179-01.

Bajo esas premisas, resulta claro que las pretensiones de la demanda no podían abrirse paso ante la prosperidad de las excepciones propuestas por la aseguradora demandada, que denominó: *“nulidad relativa del contrato de seguro de vida por declaración reticente o inexacta”* e *“inexistencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. por incumplimiento de las obligaciones de declarar el verdadero estado de riesgo e incumplimiento de la garantía pactada–aplicación de la excepción de contrato no cumplido (Art. 1609C.C).”*, se itera, en la medida en que se demostró fehacientemente que la asegurada y tomadora, incurrió en reticencia al momento de suscribir el contrato de seguro de vida, al no indicar verazmente su estado de riesgo, sin que sea necesario analizar las otras exceptivas planteadas, en la medida que, con las probadas, se da al traste con todas las pretensiones de la demanda, como así lo establece al artículo 282 del estatuto general del proceso en su inciso tercero.

5. Consecuentes con lo anotado, en el *sub examine* se impone revocar parcialmente la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, negar las pretensiones y condenar en costas a la demandante a favor de la parte demandada, en primera instancia, más no ante esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.8 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente, el fallo proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción interpuesta por Zamia Patricia Ruidíaz Pérez contra Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, fundadas y probadas las excepciones denominadas “nulidad relativa del contrato de seguro de vida por declaración reticente o inexacta” e “inexistencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. por incumplimiento de las obligaciones de declarar el verdadero estado de riesgo e incumplimiento de la garantía pactada– aplicación de la excepción de contrato no cumplido (Art. 1609C.C.”, propuestas por Seguros de Vida Suramericana S.A.

TERCERO: DENEGAR, en consecuencia, las pretensiones principales y subsidiarias elevadas por la parte actora contra la precitada compañía aseguradora.

CUARTO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia de primera instancia, esto es, los numerales 2° y 4° de la providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas, en primera instancia, a la demandante Zamia Patricia Ruidíaz Pérez a favor de la Aseguradora demandada, las cuales serán fijadas y liquidadas por dicha instancia judicial.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f372072ff464f93425d13453c4ed424236fd73f11b23e9eba371d490d4f28**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120190069500
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Carlos Eduardo Pineda
Demandado: Pedro José Melgarejo Guerrero

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* el 13 de julio de 2022, se requirió al actor para que, en el plazo de tres días, se pronunciara sobre el escrito allegado el 19 de enero de esa misma calenda, mediante el que se ponía en conocimiento que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas I.P., el 30 de diciembre de 2021, había admitido la solicitud de Negociación de deudas N° 01670 al señor Pedro José Melgarejo Guerrero, como persona natural no comerciante.

Toda vez que, no medio ningún pronunciamiento, el 6 de septiembre subsiguiente, se requiere nuevamente a la parte actora para que se pronuncie sobre lo comunicado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas I.P., dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el

desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso; auto que no fue objeto de ningún reproche y, por ende, se encuentra en firme, sin embargo, tampoco se emitió algún pronunciamiento por parte de dicho extremo judicial.

2. Posteriormente, mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2023, se declaró la interrupción del proceso con ocasión de la incapacidad medica presentada por el apoderado actor, declarándose en consecuencia la nulidad de lo actuando desde el 21 de noviembre hasta el 27 de diciembre de 2022.

3. Como se observa, en el asunto que nos convoca, en principio se verifican los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que el pronunciamiento por el cual se exhorta a la parte actora, no constituye ninguna carga procesal necesaria para proceder a la suspensión de las presentes diligencias en virtud del numeral 1º el artículo 545 del estatuto general del proceso, lo cual conlleva a que el requerimiento efectuado el 6 de septiembre de 2022, resulte desacertado en el presente asunto.

4. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”²,

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³*

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto datado 6 de septiembre de 2022, para en su lugar, dar aplicación al numeral 1º del numeral 545 del Código General del Proceso, esto es, decretar la suspensión de proceso por haber sido admitido el demandado Pedro José Melgarejo Guerrero al proceso de negociación de deudas en su condición de persona natural no comerciante.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³ T-519 DE 2005.

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto datado 6 de septiembre de 2022 [PDF 19], por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. por haber sido admitido el aquí demandado en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme decisión del 30 de diciembre de 2021, proferida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas I.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KLGP[JACP]

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5545c579747fab95c27e3ccfcb1ea43e84994d91b61f67ff36b56fa5a6a29d**

Documento generado en 24/04/2023 08:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200030200

Del escrito que contiene la solicitud de nulidad impetrada dentro del asunto de la referencia por parte del apoderado judicial del demandado, se corre traslado en los términos y para los fines previstos en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo concedido, por secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ec157dbfed400b63198a50bcf37f394a7d8388607c49525dfe2efba0221e9d**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120200039600
Clase: Restitución de bien dado en arrendamiento financiero o leasing.
Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX
Demandado: Grupo Formiline S.A.S. y Santiago José Burneo Rosillo.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bien inmueble entregado a título de arrendamiento financiero o leasing, contra Grupo Formiline S.A.S. y Santiago José Burneo Rosillo, para que se declare terminado el contrato de leasing N° .101-6000-49644 celebrado entre las partes el 22 de junio del 2017, por falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde febrero del 2020 y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-690440 ubicado en la carrera 20 número 162-33 antes carrera 39 número 162-55 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, toda vez que la misma reunía los requisitos legales.

3. Los demandados se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el caso *sub examine* no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, ya que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídicas y natural, respectivamente.

1. De la acción incoada

1.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quienes son hoy demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2° del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

1.2. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran en el PDF 3 del expediente digital, por cuanto el contrato de arrendamiento financiero o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendador y por los demandados en calidad de locatarios y, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba; con éste, se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde febrero del 2020.

1.3. Preceptúa el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*; tal eventualidad, también se registra cuando el demandado no acata lo normado en el inciso 2º, numeral 4º de la norma en comento.

En este orden de ideas, es evidente que en el asunto *sub examine* se verifican las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma a la parte demandada quien, se repite, se mantuvo silente, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral

3º del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing N°.101-6000-49644 celebrados entre las partes el 22 de junio del 2017, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-690440 ubicado en la carrera 20 número 162-33 antes carrera 39 número 162-55 de la ciudad de Bogotá D.C. y cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble referenciado en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de que no se dé la entrega voluntaria por la parte demandada, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la entrega, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde y/o al Inspector de Policía de la localidad respectiva. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva a favor de la entidad demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 3.500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7bf2102e4f0a98969b967db3691d45e02b709df1120e83a001d410bafc4fd2**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200039600

En atención al informe secretarial y a la renuncia al poder que efectúa el profesional del derecho que representa los intereses del extremo accionado, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e618cac1e43e15f082a9adaa714d8b0fcc7c9bdc4def187ecc358ae8a171f5**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001400300420200049701

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2023, se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de esta ciudad, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, por ende, ordenó continuar la ejecución.
2. El 29 de marzo de 2023, en sede de segunda instancia, este despacho admitió la apelación en el efecto devolutivo, en el que se dispuso que, una vez ejecutoriado dicho proveído, sin que haya solicitud de pruebas, se le concedió al apelante el término para sustentar la alzada, sin embargo, dentro del término de ejecutoria, solicitó pruebas de conformidad con el artículo 327 del C.G.P., esto es, el interrogatorio de parte de los representantes legales del Banco Finandina S. A. e Incomercio S. A.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

2. En el presente asunto no se verifica ninguno de los supuestos a que alude el canon normativo en cita para proceder al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, razón por la que el despacho denegará su decreto, además por no avizorarse la necesidad y utilidad de las mismas, atendiendo el tipo de acción que se adelanta [ejecutiva], la calidad del título objeto del recaudo [título valor] y las excepciones propuestas contra la orden de pago; no obstante, de estimarse necesario el despacho en su debida oportunidad podrá hacer uso de las facultades oficiosas en materia probatoria, que para tal efecto le confiere los artículos 169 y 170 del estatuto procesal general.

3. Conforme a lo anterior, este despacho denegará la solicitud de pruebas elevada por la representante judicial del extremo ejecutado y dispondrá que se continúe contabilizando el término otorgado mediante auto del 29 de marzo de 2023 para sustentar la alzada. Secretaría proceda de conformidad.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con que cuenta el extremo procesal en mención para sustentar la alzada, conforme se ordenó en auto del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2df4249df8b316ff6b41a5b4395963eb53e0771d720cb33d998ec9070888de**

Documento generado en 24/04/2023 07:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210020200

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el curador *ad litem* designado manifestó que no puede aceptar el cargo por cuanto fue designado en varios despachos judiciales, y cuenta con un alto volumen de trabajo, se dispone relevar al togado Rodrigo Mahecha Garavito.

Designar en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Ricardo Aguilar Díaz, cuyo correo aguilardiazabogados@gmail.com para que represente los intereses de la señora Rosa Rojas Clavijo y de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff30a00f1ae53954aa8d500fe254656fc579d0265670c3ecfb3f5102aa2555**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230027900

Tomando en consideración que el Banco de Bogotá no ha otorgado respuesta al requerimiento ordenado mediante decisión del 28 de marzo de 2023, el cual fue comunicado mediante oficio N° 195 del 30 de marzo de esta misma calenda y, toda vez que, de esa respuesta depende si las partes optan o no por arribar a un acuerdo conciliatorio, el Despacho dispone, de una parte, requerir nuevamente a la citada entidad financiera para que proceda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, a brindar la información solicitada por esta instancia judicial, so pena de las sanciones legales pertinentes, en especial la que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y, de otra, a suspender la audiencia programada para el próximo 28 de abril del año en curso.

Una vez venza el término otorgado en precedencia, ingrese de inmediato el expediente al despacho para adoptar la decisión que procesalmente corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe14845fc41f509a9ae3088e63b9ca0846a09025f520ca9b3d0d7ff7b6b2601b**

Documento generado en 24/04/2023 08:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210034300

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el curador *ad litem* designado manifestó que no puede aceptar el cargo por cuanto fue designado en varios despachos judiciales, y cuenta con un alto volumen de trabajo, se dispone relevar a la togada Claudia Patricia Moreno Guzmán.

Designar en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Ruth Liliana Nájhar Hurtado, cuyo correo jurídico@gruposabaoth.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada,

una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e7218e6025ef2a671a0e89d2816f10fe88166a4dc2efb10c1fcecaaa2d43**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210042800
Clase: Ejecutivo
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: Fabio Hernán Téllez Rodríguez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) SYSTEMGROUP S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Fabio Hernán Téllez Rodríguez para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 158'810.556, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 01 de diciembre de 2021, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme al artículo 301 del estatuto procesal, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 06 al 09 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b27291f82c4279e47c1e535e9605d8d711accb91c09884628e0d1947ca168a**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210042800

Vista la renuncia presentada por el profesional delegado del extremo demandado, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a la documental allegada por la togada Camila Alejandra Salguero Alfonso [abogadoj2@silvaabogados.com abogadosenior@silvaabogados.com] se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades financieras en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría del despacho, respecto de las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21131b72608124e8b30c551d1d9a744e7f2d669277a5e95fa097e882fa28c326**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042600

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutado, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Luis Orlando Muñoz Manrique contra Teresa Ferreira Pinzón, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af94603b6240e5668cdc598db294c323bc1001b423181a2beb7aabca8cf18cae**

Documento generado en 24/04/2023 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>